------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O. D. A. c/ T. V. B. y otra s/ Usucapión"*** (Expte. N° 190/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 576 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 538/544 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 83/96 vta. el Sr. D. A. O., por intermedio de su apoderado el Dr. G. C. L., inició demanda de usucapión sobre un inmueble que allí identifica y en contra de las Sras. V. B. T. y D. B. F. C..----------

------A fs. 162/166 vta. contestó la Sra. V. B. T. por intermedio de su apoderado el Dr. H. R. C.. Se opuso al progreso de la acción.----------

-----A fs. 225/235 contestó la Sra. D. B. F. Vda. C. con el patrocinio letrado de la Dra. C. A. M.. También se opuso al progreso de la acción.----------

----------A fs. 538/544 se dictó sentencia nº 69/2015 del 25 de septiembre de 2015 conforme a la cual: **1)** se hizo lugar a la prescripción adquisitiva por entender que, entre la posesión ejercida por el actor, mas la de la Asociación Mutual "S.", cedida a este último, se han alcanzado los veinte años que exige la ley; **2)** se impusieron costas a la demandada y **3)** se regularon honorarios.----------

----------A fs. 551 apeló la codemandada V. B. T. y concedido el recurso expresó agravios a fs. 563/568. Sus quejas son las siguientes: **1)** la sentencia falló más allá de lo pedido pues declaró operada la prescripción veinteñal

cuando el actor solo había pedido la decenal; **2)** la posesión se interrumpió por voluntad del propio actor; **3)** la posesión no fue pacífica pues hubo un juicio de desalojo y otro de reivindicación.----------

------Voy a comenzar analizando el segundo de los agravios expresados, pues de su suerte depende la procedencia de los otros.----------

1) Pérdida de la posesión:----------

Según dice la apelante, hay numerosa prueba, especialmente en la causa "T., V. B. vs. O. D. y O. s/reivindicación Expte n° 16 f°92 2007 T", de que el actor no se consideraba a sí mismo poseedor sino un mero tenedor que obraba a cuenta de la Asociación Mutual "S." y ello, incluso después de que esta última le hiciera cesión de acciones y derechos posesorios.----------

----------Entiende el recurrente que la posesión del actor se interrumpió desde el momento en que este declaró públicamente ser *"representante"* de la Mutual y *"ejercer"* la posesión que esta tenía. A partir de allí, dice, la posesión se transforma en tenencia e impide la adquisición de la propiedad por prescripción. ----------

----------Agrega que en la causa "T.. V. B. vs. O. D. y O. s/reivindicación Expte. n° 16 f°92 2007 T" se rechazó la acción de reivindicación por entender que el inmueble era poseído por la Asociación Mutual "S." y no por el Sr. D. O.. Aduce que esa sentencia está firme y, por lo mismo, hay que considerar que el Sr. O. es solo un tenedor pues no puede haber dos posesiones simultáneas sobre el mismo inmueble.----------

----------Al contestar agravios la actora hace una distinción entre la palabra "ejercer" y la palabra "representar". Concluye en que el argumento de la recurrente no tiene asidero.----------Adelanto que no encontraré razón al recurrente en mi voto pero previamente voy a explicar los hechos de autos que considero relevante.----------El Sr. O. adhirió a la posesión que antes había ejercido la Asociación Mutual "S." del Personal Judicial de la Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz. Ello por cesión de acciones y derechos posesorios instrumentada mediante escritura n°402 f° 681 del 6 de noviembre de 2000. Ni la posesión de la mutual, ni su cesión a O. se encuentran discutidas en autos y he de tenerlas por ciertas.----------

----------A partir de 2000, el Sr. O. realizó distintos actos cuya naturaleza posesoria resulta indiscutible, al menos desde lo externo. Emitió facturas a su nombre y como propietario de la Hostería E. Hay prueba documental de ello a fs. 64/82 y por un período que abarca desde noviembre de 2001 hasta agosto de 2004. Solicitó y obtuvo, en enero de 2004, habilitación comercial a su nombre para instalar una agencia de viajes y turismo en el inmueble objeto de esta disputa. En abril de 2010 celebró contrato de agencia con empresa ETAP. En él claramente dice ser "propietario" de la Hostería E. (fs. 52/53 vta.). En noviembre 2011 hizo hacer planos de mensura con el fin de prescribir (fs. 54/57). Sumado a todo ello, hay testimonios que confirman la calidad de poseedor que detentó O. en todo el tiempo que va desde que la Asociación Mutual le cedió sus derechos hasta el momento de la demanda.----------Hay dos artículos del Código civil y Comercial que resultan pertinentes para resolver el presente caso.----------El art. 1911 dice *"Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa"* y el art. 1930 dice *"Presunción de continuidad. Se presume, al menos que exista prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión o de la tenencia que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio"*.----------

------Debo reconocer que el legislador innovó poco a este respecto pues solo se hizo cargo de lo que ya era jurisprudencia sostenida en base al texto del anterior Código Civil.----------

------Bien, tal como surge de los artículos mencionados, hay dos presunciones. Según la primera, quien ejerce el poder de hecho sobre la cosa ha de ser reputado poseedor (art. 1911). Según la segunda, cuando se demuestran actos posesorios de diferentes fechas, se debe presumir que el carácter de poseedor subsistió durante el intervalo (art. 1930). ----------

----Aplicando lo dicho al caso que nos ocupa, surgen dos conclusiones. La primera es que el Sr. O. debe ser tenido por poseedor pues ejerce el poder de hecho sobre la cosa. La segunda es que debe presumirse el carácter posesorio detentado por el actor desde la cesión de acciones y derechos posesorios en

noviembre de 2000 hasta la actualidad, pasando por todos los actos, también de naturaleza posesoria, descriptos anteriormente.----------Claro que se trata de una presunción relativa o iuris tantum. La propia ley se encarga de advertir que admite prueba en contrario. Corresponde, entonces, analizar si los hechos que invocó la demandada tienen virtualidad suficiente para revertir la presunción mencionada o si, por el contrario, resultan inocuos para ello.----------Voy a comenzar diciendo que la sentencia recaída en la causa "T. V. B. c. O. D. y Otra. Expte. 16 f°92, año 2007 T" solo hace cosa juzgada sobre la procedencia o no de la reivindicación bajo las circunstancias invocadas y probadas en ella. Dicho de otra forma, lo único que surge de la mencionada causa es que, en ese momento, la Sra. V. B. T. no tenía derecho a reivindicar el inmueble.----------Es cierto que el Sr. O., en numerosas oportunidades, dijo actuar *"en representación y ejercicio de los derechos correspondientes a la Asociación Mutual …"* se trata de un frase hecha que el actor repetía textualmente casi como un latiguillo. ¿Qué significa esto?; ¿Cómo interpretarlo?; ¿Es realmente un reconocimiento a la posesión de otro o una expresión de que la posesión le venía por cesión?. Trataré de contestar a esos interrogantes.----------El Sr. O. no es abogado ni licenciado en letras (al menos no constan tales circunstancias en el expediente). Tanto el significado de los términos como la sintaxis han de ser analizadas bajo un uso vulgar del lenguaje. En este camino, los términos *"representación"* y *"ejercicio"* bien pueden ser entendidos en el segundo de los sentidos antes expuestos.----------Aun desde el punto de vista técnico y dentro del contexto que nos ocupa, *"representar"* y *"ejercer",* parecen contradecirse entre sí. Representar es simbolizar, figurar o personificar. Ejercer es realizar funciones propias. ¿A cuál significado aludía O.? La respuesta habremos de extraerla en atención a otras pautas distintas al lenguaje. Ellas son el resto de actitudes y comportamientos ejercidos contemporáneamente. ----------A la par que el Sr. O. decía actuar en representación y ejercicio de los derechos posesorios de la mutual, firmaba contratos como dueño, emitía facturas a nombre propio, hacía elaborar planos para prescribir, entre otras cosas. No es ella la conducta propia de

quien cree representar la posesión de otro y no hay nada que explique tales contradicciones. Debemos entender que cuando el Sr. O. habla de "representar" y ejercer" alude al hecho de no ser un poseedor originario sino que su derecho posesorio le viene de la cesión celebrada con la Asociación Mutual "S.".---------

------Entiendo que la frase reiterativamente mencionada por el actor, cuyo contenido es ambiguo y, a la vez, contrario con otros comportamientos contemporáneos, no alcanza para desvirtuar la presunción contenida en el art. 1930 del Código Civil.----------

-----Propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.---------

-----2) fallo extraptita:----------

---También se queja la demandada recurrente, pues entiende que el Sr. Juez de la anterior instancia incurrió en incongruencia al declarar operada la prescripción por el plazo largo cuando, a su decir, el actor había demandado solo la prescripción abreviada.----------

Entiende la recurrente que, no habiéndose constatado los extremos necesarios para que se conceda prescripción adquisitiva decenal, el a quo debió haber rechazado directamente la acción sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos para la usucapión veinteñal.----------

------Se equivoca el recurrente. Ambas formas de prescripción fueron solicitadas en la demanda. A fs. 83 vta. 1er parr. puede leerse claramente que el actor manifiesta cumplir con los requisitos tanto de la prescripción larga como para la breve, las cuales, por otro lado, lejos de excluirse se complementan.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

------3) Carácter pacífico de la posesión:----------

----Sostiene el recurrente que la posesión no fue pacífica pues contra ella se intentaron tanto un juicio de desalojo como otro de reivindicación. ----------

---La posesión no deja de ser pacífica por el solo hecho de que contra ella se hayan intentado acciones judiciales, siendo que, estas últimas, en definitiva, fracasaron.----------

Cuando la norma se refiere a posesión *"pacífica"*, lo hace en contraposición a la posesión violenta, definida en el Código Civil derogado artículo 2365

cuando decía *"La posesión es violenta, cuando es adquirida o tenida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza, sea por el mismo que causa la violencia sea por sus agentes"*.----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser impuestas a la demandada recurrente conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la codemandada V. B. T., concedido a fs. 552 y con agravios expresados a fs. 563/568 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 538/544, la que en su parte resolutiva hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva impetrada por D. A. O. contra V. B. T. y D. B. F. D. en orden al lote que individualiza; estableció que el plazo de prescripción adquisitiva a favor del actor se cumplió en fecha 08.09.2008; impuso las costas de este proceso a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra la reanudación del plazo para dictar sentencia de fs. 575 y el sorteo practicado a fs. 576, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincia, advirtiendo que en primer término trataré la segunda queja de la apelante para luego si abordar las restantes.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Para decidir como lo hizo, el sentenciante ponderó que se ha probado en autos la existencia de actos posesorios ejecutados por O. por el plazo exigido legalmente para usucapir el inmueble en cuestión y que aquél debe

ser considerado continuador de las posesiones ejercidas sucesivamente por el Sr. H. R. V. primero y por la Asociación Mutual del Personal Judicial de la Zona Norte de la Provincia de Santa Cruz

"S.".----------

Contra lo resuelto, se alza la codemandada T. (v. memorial de fs. 563/568) quejándose por cuanto el judicante hace lugar a la prescripción adquisitiva del dominio a quien no detentó la posesión del inmueble en cuestión por el plazo de 20 años. En apoyo de su postura impugnaticia invoca los propios dichos del actor manifestados en ocasión de resistir la pretensión deducida en autos "*T., V. B. v. O., D. s/ Reivindicación*" que se encuentran acordelados a estos autos. Menciona así sus dichos aduciendo su carácter de tenedor más allá de reconocer el propio actor que ello obedeció a una cuestión de estrategia procesal.----------

----------De inicio, cabe señalar que a juicio del suscripto la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; v. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída; "*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.,). A mi juicio ello resulta así toda vez que es en ese momento en que nacería el derecho del actor a prescribir, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran.----------

------Reitero: con respecto al encuadre jurídico que rige lo que tiene que ver con el instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión que se ventila en estos autos entiendo resulta de aplicación la normativa contenida en el Código Civil de Vélez Sárfield -hoy derogado –y ello como consecuencia del mencionado art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente – con más la legislación complementaria que lo integraba.----------

------Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal preopinante, debo hacer constar que tengo para mí que la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio, previsto en el art. 2524 inc. 7 Código Civil de Vélez Sarsfield, ya derogado, pero de aplicación al supuesto de autos en función del mencionado art. 7 CCyCN Ley 26.994 y tal excepcionalidad impone que la comprobación

de los extremos exigidos por la ley deba efectuarse de manera insospechada, clara y convincente. En su virtud, no basta para la adquisición del dominio que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del o de los demandados, sino que se requiere la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir, los que deberán ostentar suficiente idoneidad como para poner al propietario registral -que debe haber tenido conocimiento de ellos – en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (cfr. CSJN, "*Glastra S.A.C.I. c/ Estado Nacional y Ots.*";
Sent. 07.09.1993; Fallos 316;2297) (v. mi voto en SD Nro. 07 de fecha 06.02.2012 dictada en autos *"P., V. c/ R., G. y otros s/ Usucapión"* - Expte. N° 229/11 CANO).----------Y siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo de la accionante; y que debe ser clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la ley y no reducida a la simple tenencia, lo que se tiene en cuenta es el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe tomar en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que exista entre ellos. Así, el juez debe proceder con un espíritu racional y crítico al tiempo de realizar la valoración de la prueba conforme a la regla que se aloja en el art. 390 del rito provincial y los testimonios brindados dan cuenta de que la actor ocupa el inmueble, surgiendo de dicha prueba la configuración de actos posesorios y el constante ejercicio de la posesión de manera concluyente en que lo exige el sistema de prueba compuesta previsto en la ley específica y que fuera suficientemente desarrollado por el judicante.----------De lo resuelto en los autos mencionados y que tengo a la vista, ha llegado firme a esta Alzada que a la entonces actora y hoy apelante no le asistía el derecho a reivindicar como lo pretendía.----------

------También, de los testimonios rendidos a fs. 387; 392; 423 y 434, no cuestionados en su idoneidad (art. 460 CPCC) puede constatarse la efectiva posesión del actor en los períodos invocados en demanda.----------

-----De idéntica manera, la posesión reconocida surge de la informativa

obrante a fs. 471 y ssgts, no impugnada por las codemandadas (art. 407 CPCC).----------

------Por último, resultan nucleares al momento de ponderar la prueba compuesta rendida, los instrumentos públicos acompañados en demanda, los que no aparecen redargüidos de falsedad en los términos del art. 399 del rito provincial.----------

------Tales elementos de convicción no pueden desconocerse en esta instancia. Tampoco la promoción de la acción de reivindicación habilita a desestimar el carácter pacífico de la posesión, pues tal pretensión no prosperó y tal sentencia se encuentra firme y consentida a la fecha de este voto.----------

------Sucede que en juicios como el presente, debe probarse la posesión *animus domini* actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal (v. Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora; Sala 1º; sent. 24.10.2002 en autos "*ECAR Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo*") y tales extremos resultan acreditados en estos autos en virtud, entre otras, de las pruebas que refería más arriba.----------

--En función de lo hasta aquí dicho, estimo que los argumentos desarrollados por la apelante en ocasión de deducir su segunda queja no alcanzan para conmover lo resuelto y así, el agravio debe desestimarse. Así lo voto.----------

------Al deducir su primer queja, la apelante se agravia por entender que la sentencia resolvió "*extra petita*". En sustento de su queja refiere que el actor invocó la denominada "prescripción corta" (art. 3999 Código Civil) y que el judicante, al resolver, hizo lugar en función de la denominada prescripción larga, y allí radica su agravio.----------En primer lugar, cabe señalar que entiendo por fallo "*extra petita*" aquél viciado de incongruencia objetiva y tal extremo supone que el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, es decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.----------En la apelación que trato, no advierto tal vicio ni situación pues el actor, en

oportunidad de articular demanda (v. fs. 83/96vta.) invoca ambas normas (arts. 3999 y 4015 Código Civil), focalizando su pretensión en los 20 años de posesión continua, ininterrumpida, pública y pacífica (v. fs. 83vta.) y estructurando su actuación en el proceso en pos de acreditar el término de 20 años requerido por la norma invocada (art. 4015). En consecuencia, el magistrado resolvió conforme las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en ocasión de trabarse la contienda judicial y ponderando la prueba rendida en autos, realizando el derecho sustancial que reconoce al actor.---
-

------Así las cosas, su queja no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------Su segundo agravio sobreviene por cuanto entiende la apelante que la posesión pacífica fue interrumpida por la voluntad y dichos del propio actor pues en ocasión de los autos "*T., V. B. v. O., D. y Ot. s/ reivindicación*" que corren agregados por cuerda y tengo a la vista, manifestó ser representante de la Asociación Mutual Solidaridad y ejercer en su nombre la posesión que esta tenía. Así, entiende la apelante que O. debe ser considerado para aquella época como simple tenedor del inmueble, interrumpiéndose en tal caso la posesión continua que invocó al demandar.----------
----------Debo necesariamente ponderar a fin de atender la queja así impetrada que nada obsta a que O. "*tuviese*" la cosa en nombre de la mencionada Asociación y luego la continuase en la posesión.--
---

------De idéntica manera, el judicante fijó el plazo para el cómputo de los 20 años (art. 4015 Código Civil) en fecha 08.09.2008 y la sentencia que rechazó la pretensión de la entonces actora hoy codemandada apelante es de fecha 01.02.2011 (v. fs. 459/464vta.) que rechazó su pretensión y confirmada luego por este Cuerpo en fecha 01.07.2011 (v. SD Nro. 25/2011 ECANO de fs. 501/508, en ambos casos, de los autos mencionados), resultando sensiblemente posteriores al plazo declarado en sentencia. Habiendo sido rechazada la pretensión estimo que la promoción de tal proceso por reivindicación no enerva el carácter de la posesión pacífica invocada en demanda. Por ello, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.--

------Por último, se queja por cuanto entiende que la posesión no resultó pacífica pues el actor debió resistir un juicio por desalojo y la reivindicación antes mencionada.----------

-----El carácter pacífico de la posesión no aparece desvirtuado pues tal denominación, en la ley sustantiva vigente en ocasión de consumirse la relación, a mi juicio es utilizada por oposición a lo normado en el art. 2365 como así también a la desposesión y refiere, sustancialmente, al inicio de aquélla. Por ello, la queja debe desestimarse. Así lo voto.----------

-----En virtud de lo hasta aquí dicho, es que la apelación en tratamiento no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo.----------

-----En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse a la apelante, atendiendo al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo para apartarme de tal regla. Así lo voto también.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida. **3) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. Gustavo Carranza Latrubesse en un 6% y de los Dres. H. R. C. y A. L. R. en conjunto y proporciones de ley en un 3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 12 JUS para el letrado de la parte actora y de 8 JUS en conjunto y proporción de ley, para los restantes profesionales, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC);

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y A. L. R. en conjunto y proporción de ley en el 3 %y los del Dr. G. C. L. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por los trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinen en la suma de 8 JUS y 12 JUS respectivamente y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal

planteada..----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I. CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. ----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida. (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los emolumentos profesionales del Dr. G. C. L. en un 6% y de los Dres. H. R. C. y A. L. R. en conjunto y proporciones de ley en un 3%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 12 JUS para el letrado de la parte actora y de 8 JUS en conjunto y proporción de ley, para los restantes profesionales, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4).----------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.------

-------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad

que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.